

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34742-MP

[LA GACETA N° 184 DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2008](#)

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública, y artículo 29 de la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Considerando:

1°—Que a partir del día 28 de agosto, el territorio nacional empezó a sufrir los efectos indirectos de la tormenta tropical Gustav, que generó condiciones de lluvias de variable intensidad y aguaceros a lo largo de la vertiente del Pacífico y Valle Central; para el día 29 de agosto ya el fenómeno atmosférico alcanzó el grado de huracán, manteniendo sus efectos sobre Costa Rica y afectando adicionalmente la provincia de Guanacaste; dicha afectación se prolongó hasta el día 30 de agosto donde alcanzó la categoría de huracán tres, siendo el primero en aguas del Mar Caribe, lo que permitió el desarrollo completo de la dinámica ciclónica, acompañada de bajas presiones en la Costa Pacífica y la atracción de bandas nubosas hacia el territorio costarricense, lo cual propició inundaciones y deslizamientos, en la Vertiente Pacífica, Gran Área Metropolitana, provincia de Guanacaste, y Pérez Zeledón.

2°—Que adicionalmente a partir del 03 de setiembre, el país empezó a sufrir los efectos indirectos de la tormenta tropical Harina, la cual ha generado intensos núcleos de nubosidad, cargados de altas cantidades de agua, manteniendo un efecto fuerte sobre el territorio nacional, debido al efecto del fenómeno sobre la zona de convergencia intertropical, que afectó al litoral Pacífico Sur, Pacífico Central y Pacífico Norte y Valle Central, lo cual provocó debido a la saturación del suelo, el disparo de deslizamientos, derrumbes en carretera e inundaciones, todo lo cual consta en los informes emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

3°—Estos fenómenos ocasionaron condiciones de temporal, provocando saturación de suelos, desbordamiento de ríos y quebradas, y por lo tanto inundaciones, deslizamientos, con daños a los bienes y a las personas, afectaciones de la infraestructura vial, las comunicaciones, la agricultura, los servicios públicos y las viviendas, por lo que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró alerta verde y amarilla para las regiones afectadas, y para el día 04 de setiembre, alerta roja para la Región Chorotega, específicamente para los cantones de La Cruz, Carrillo, Liberia, Santa Cruz, Bagaces, Nicoya, Cañas, Hojancha, Tilarán, Nandayure, Abangares; del Pacífico Central los cantones de Puntarenas y Montes de Oro; alerta amarilla, para el resto de la zona del Pacífico Central, cantones de Orotina, San Mateo, Puntarenas, Parrita, Esparza, Aguirre, Garabito, que sufrieron severos daños.

4°—Que como consecuencia de estos fenómenos se debió evacuar a las personas damnificadas y ubicarlas en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

5°—Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

6°—Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

7°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ante la situación provocada por la influencia indirecta en el país del Huracán Gustav y la Tormenta Tropical Hanna, se declara estado de emergencia en los cantones de: La Cruz, Carrillo, Liberia, Santa Cruz, Bagaces, Nicoya, Cañas, Hojancha, Tilarán, Nandayure, Abangares, de la provincia de Guanacaste, los cantones de Puntarenas y Montes de Oro, Esparza de la provincia de Puntarenas, y el cantón de Pérez Zeledón de la provincia de San José.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, a saber:

- a) Fase de respuesta.
- b) Fase de rehabilitación.
- c) Fase de reconstrucción.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, respuesta, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones, la agricultura dañada y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia, salvo las medidas urgentes de primer impacto que sean necesarias.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, y empresas, del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 9°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley 8488.

Artículo 10.—Rige a partir del 28 de agosto del 2008.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil ocho.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia a. í., Roberto Thompson Chacón.—1 vez.—(Solicitud N° 49828-Comisión de Emergencias).—C-67340.—(D34742-88631).